

Santiago, nueve de abril de dos mil veinte.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este juicio ordinario sobre cumplimiento de contrato de seguro seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, bajo el Rol C-2423-2018, caratulado “Servicios de Transportes Limitada con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, que confirmó el fallo de primer grado de catorce de junio de ese mismo año, por el cual se rechazó la demanda, sin costas.

**Segundo:** Que en su libelo de nulidad la recurrente denuncia la infracción de los artículos 47, 1698 y 1712 del Código Civil; 341, 346 N°3, 348 bis y 426 del Código de Procedimiento Civil y 5º de la Ley 19.799, argumentando que los sentenciadores desestimaron como prueba el registro audiovisual allegado al proceso, al hacerle aplicable exigencias que no rigen para esta probanza, pues no se trata de un documento con firma electrónica, cuyo mérito permitía acreditar los fundamentos de su acción.

**Tercero:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explice, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

**Cuarto:** Que versando la contienda sobre la procedencia de una acción de cumplimiento de contrato de seguro, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la impugnante a denunciar como infringidos los artículos 1489, 1545, 1546 y 1552 del Código Civil y 512 y siguientes del Código de Comercio y desarrollar los contenidos jurídicos sustantivos del instituto que hizo valer en el juicio, pues tal normativa es la que debería ser aplicadas en el fallo de reemplazo que se dicte en el evento de ser acogido el presente arbitrio. Al no denunciar como infraccionadas las normas decisorias de la litis se genera un vacío que esta Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de

nulidad intentado.

Y de conformidad con las normas legales citadas, **se declara inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Ricardo Sacaan Montecino, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de veintiséis de diciembre, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrate y devuélvase.

Rol N° 14.764-20.-



VSBEPEWDEV

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa María Maggi D., Rosa Del Carmen Egnem S., Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, nueve de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

